

MERCADOS

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Marzo de 2019**

**Artículo 7°. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

Disposición Adicional 4ª – BOCCE 30 de Diciembre de 2005.

Disposición Adicional 4ª – BOCCE 27 de Abril de 2010.

13. MERCADOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con o previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de mercados.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio referido en el artículo 1º que antecede, a través de los inmuebles, instalaciones y medios por la Ciudad de Ceuta afectos a tal fin.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio objeto de esta Tasa, entendiéndose por tales los titulares de las concesiones o autorizaciones necesarias para la explotación de puestos estables o la realización de venta ambulante en los mercados dependientes de la Ciudad de Ceuta, así como los beneficiarios del mencionado servicio, si las citadas actividades se llevan a cabo sin la preceptiva autorización.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º. 1. En relación con los supuestos contemplados en el epígrafe I de las tarifas, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza del servicio se entenderá iniciada la prestación:

a) Cuando se otorgue la correspondiente concesión, autorización o licencia.

b) Al momento de llevarse a cabo la actividad, caso de que esta se efectúe sin la preceptiva autorización, concesión o licencia.

No obstante, tratándose de concesiones o licencias que, encuadradas en el epígrafe I de las tarifas, se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. 1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Epígrafe I

Por el disfrute de concesiones o licencias para la explotación de puestos estables, los importes anuales que, para los distintos mercados, se indican:

1) CENTRAL: Las cantidades que para los distintos puestos del mismo se señalan en el documento anexo a esta Ordenanza.

2) REAL 90:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

2, 3, 23, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 30 bis 88,35 €

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

1, 12, 29 y 26 132,50 €

c) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

18, 19, 20, 21, 24 y 25 161,95 €

d) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 22..... 205,45 €

3) SAN JOSÉ:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

1 al 25, ambos inclusive, 51, 52, 54, 55, 66 y 67 103,10 €

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

26, 27, 28, 53 y 56.....117,80 €

c) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

29 al 50, ambos inclusive 205,45 €

d) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

57 al 65, ambos inclusive, 68 y 69 161,95 €

4) BARRIADA O'DONNELL:

a) Por el puesto señalado con el número 1 73,65 €

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 23, 24, 25, 26,
27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 88,35 €

c) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

14, 17 y 33 132,50 €

d) Por cada uno de los puestos señalados con los números.

20 y 22 176,70 €

e) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

19 y 21 205,45 €

5) BARRIADA LOS ROSALES:

a) Por el puesto señalado con el número 1 205,45 €

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

2, 3, 4, 5, 6 y 7 88,35 €

6) BARRIADA OTERO:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números.

2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 88,35 €

b) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

1 y 11 132,50 €

7) BARRIADA TERRONES:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

2 al 32, ambos inclusive, y 42 al 63, ambos inclusive 88,35 €

b) por cada uno de los puestos señalados con los números:

1, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 132,50 €

8) BARRIADA PRÍNCIPE ALFONSO:

a) Por cada uno de los puestos señalados con los números:

1 al 26, ambos inclusive 88,35 €

Epígrafe II

Por el disfrute de autorizaciones para la venta ambulante, las tarifas diarias que, para los distintos mercados, se indican:

1) Central 1,20 €

2) Real 90	1,10 €
3) San José.....	1,10 €
4) Barriada O'Donnell	1,10 €
5) Barriada los Rosales.....	1,10 €
6) Barriada Otero	1,10 €
7) Barriada Terrones.....	1,10 €
8) Barriada Príncipe Alfonso	1,00 €

2. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las tarifas del epígrafe I serán prorrateadas por meses naturales en los caso de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinados de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización inferior a un año natural completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. Tratándose de autorizaciones o concesiones contempladas en el epígrafe I de las tarifas y que, además, cumplan con la condición de encontrarse otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, siendo a tales efectos, de aplicación o que al respecto se dispone en los artículos 34º.1 y 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

En particular, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la ciudad, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68ª de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo que sigue:

- Una vez otorgada la concesión o licencia, se considerará vigente la misma durante todo el tiempo por el que haya sido inicialmente autorizada con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.

- La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del mes natural inmediato siguiente al de su presentación.

- Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, siempre que así se disponga en el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón y señalamiento del período de cobranza.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y, en todo caso, por lo que concierne a los supuestos indicados en el epígrafe II de las tarifas, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les represente, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que habilitan la realización de las actividades señaladas en las tarifas de esta Ordenanza, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede al plazo de autorización que se pretende obtener durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

No obstante, en los supuestos contemplados en el epígrafe II de las tarifas, el importe del depósito se calculará tomando como base el plazo total de autorización solicitado.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a la autorización efectivamente conferida, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente apartado, y ello sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la concesión o licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Cuando la actividad que habilita la preceptiva concesión o licencia se ejerza durante un plazo superior al autorizado, sin que medie solicitud de aplicación, se estará por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de las actividades que se lleven a cabo sin la preceptiva concesión o licencia, las cuotas exigibles serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes.

5. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

6. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de concesión, autorización o licencia.

CUARTA. Con efectos 1 de enero de 2010, la aplicación de esta Tasa y su correspondiente Ordenanza, queda suspendida hasta el día 1 de enero de 2012, salvo que por acuerdo de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, se decida dejar sin efecto dicha suspensión, en cuyo caso la Tasa y la Ordenanza comenzarán a aplicarse el día primero del ejercicio siguiente a aquél en que se adopte el referido acuerdo de la Asamblea.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

ANEXO

TARIFAS PUESTOS MERCADO CENTRAL

PUESTO	IMPORTE EN EUROS (€)
S-00-B	719,35 €
S-01-AL	891,00 €
S-01-VS	422,90 €
S-02-AL	929,35 €
S-02-VS	405,25 €
S-03-AL	929,35 €
S-03-VS	405,25 €
S-04-AL	1.162,60 €
S-04-VS	405,25 €
S-05-AL	557,35 €
S-05-VS	405,25 €
S-06-AL	587,65 €
S-06-VS	405,25 €
S-07-AL	938,95 €
S-07-VS	384,40 €
S-08-AL	929,35 €
S-08-VS	596,70 €
S-09-AL	416,90 €
S-09-VS	400,50 €
S-10-AL	546,60 €
S-10-VS	400,50 €
S-11-AL	547,15 €
S-11-VS	400,50 €
S-12-AL	610,90 €
S-12-VS	400,50 €
S-13-VS	400,50 €
S-16-AL	368,55 €
S-17-AL	427,25 €
S-18-AL	453,90 €
S-19-AL	797,85 €
S-20-AL	620,70 €
S-22-AL	215,80 €
S-23-AL	215,80 €
S-24-AL	215,80 €
S-25-AL	215,80 €
S-26-AL	215,80 €
S-27-AL	215,80 €
S-28-AL	215,80 €
S-29-AL	215,80 €
S-30-AL	260,65 €
S-31-AL	260,65 €
S-32-AL	260,65 €

S-33-AL	263,40 €
S-34-AL	260,65 €
S-35-AL	239,60 €
1-01-F	210,50 €
1-01-P	227,70 €
1-01-V	244,65 €
1-02-B	462,90 €
1-02-F	200,05 €
1-02-P	209,30 €
1-02-V	229,10 €
1-03-F	200,05 €
1-03-P	204,90 €
1-03-V	226,50 €
1-04-F	200,05 €
1-04-P	209,30 €
1-05-F	200,05 €
1-04-V	266,45 €
1-05-P	204,90 €
1-05-V	409,35 €
1-06-F	200,05 €
1-06-P	209,30 €
1-06-V	273,20 €
1-07-F	200,05 €
1-07-P	204,90 €
1-07-V	296,45 €
1-08-F	200,05 €
1-08-P	204,90 €
1-08-V	199,85 €
1-09-F	200,05 €
1-09-P	176,30 €
1-09-V	208,80 €
1-10-F	200,05 €
1-10-P	176,30 €
1-10-V	229,60 €
1-11-F	200,05 €
1-11-P	176,30 €
1-11-V	234,00 €
1-12-F	200,05 €
1-12-P	176,30 €
1-12-V	234,00 €
1-13-F	210,50 €
1-13-P	176,30 €
1-13-V	234,00 €
1-14-F	342,45 €
1-14-P	176,30 €
1-14-V	234,00 €
1-15-F	326,50 €
1-15-P	153,05 €
1-15-V	244,15 €
1-16-F	265,45 €

1-16-P	183,10 €
1-16-V	161,10 €
1-17-F	292,80 €
1-17-P	179,25 €
1-17-V	242,90 €
1-18-P	179,25 €
1-18-V	238,80 €
1-19-F	263,75 €
1-19-P	179,25 €
1-19-V	238,80 €
1-20-F	217,25 €
1-20-P	179,25 €
1-20-V	238,80 €
1-21-F	307,85 €
1-21-P	179,25 €
1-21-V	238,80 €
1-22-F	162,50 €
1-22-P	183,10 €
1-22-V	218,25 €
1-23-F	200,05 €
1-23-P	153,60 €
1-23-V	254,35 €
1-24-F	193,25 €
1-24-P	153,60 €
1-24-V	218,25 €
1-25-F	193,25 €
1-25-P	153,60 €
1-25-V	254,35 €
1-26-F	193,25 €
1-26-P	153,60 €
1-26-V	219,90 €
1-27-F	193,25 €
1-27-P	153,60 €
1-27-V	219,90 €
1-28-F	193,25 €
1-28-P	153,60 €
1-28-V	219,90 €
1-29-F	193,25 €
1-29-P	156,95 €
1-29-V	219,90 €
1-30-F	193,25 €
1-30-P	156,95 €
1-30-V	219,90 €
1-31-F	193,25 €
1-31-P	153,60 €
1-31-V	219,90 €
1-32-F	193,25 €
1-32-P	156,95 €
1-32-V	219,90 €
1-33-F	193,25 €

1-33-P	153,60 €
1-33-V	224,75 €
1-34-F	193,25 €
1-34-P	153,60 €
1-34-V	224,75 €
1-35-F	193,25 €
1-35-P	153,60 €
1-36-F	172,45 €
1-36-P	156,95 €
1-37-F	163,50 €
1-37-P	139,30 €
1-38-F	163,50 €
1-38-P	139,30 €
1-39-F	153,60 €
1-39-P	139,30 €
1-40-F	160,35 €
1-40-P	142,40 €
1-41-F	163,50 €
1-41-P	139,30 €
1-42-F	150,65 €
1-42-P	139,30 €
1-43-F	166,60 €
1-43-P	139,30 €
1-44-F	163,50 €
1-44-P	145,35 €
1-45-F	153,60 €
1-46-F	163,50 €
1-47-F	166,60 €
1-48-F	153,60 €
1-50-A	2.005,50 €
2-01-A	249,95 €
2-01-C	416,10 €
2-02-A	249,95 €
2-02-B	326,70 €
2-02-C	416,10 €
2-03-A	373,25 €
2-03-C	416,10 €
2-04-A	296,70 €
2-04-C	416,10 €
2-05-A	252,90 €
2-05-C	416,10 €
2-06-A	270,80 €
2-06-C	416,10 €
2-07-A	281,20 €
2-07-C	416,10 €
2-08-A	211,70 €
2-08-C	416,10 €
2-09-A	223,55 €
2-09-C	411,25 €
2-10-A	211,70 €

2-10-C	411,25 €
2-11-A	255,80 €
2-11-C	411,25 €
2-12-A	187,95 €
2-12-C	411,25 €
2-13-C	411,25 €
2-14-C	413,45 €
2-15-C	364,55 €
2-16-A	281,45 €
2-16-C	334,75 €
2-17-A	281,45 €
2-17-C	334,75 €
2-18-A	286,30 €
2-18-C	334,75 €
2-19-A	281,45 €
2-19-C	334,75 €
2-20-A	284,85 €
2-20-C	334,75 €
2-21-A	284,85 €
2-21-C	339,60 €
2-22-A	279,75 €
2-22-C	421,20 €
2-23-A	256,00 €
2-23-C	331,85 €
2-24-A	224,75 €
2-24-C	334,75 €
2-25-A	197,65 €
2-25-C	334,75 €
2-26-A	221,10 €
2-26-C	334,75 €
2-27-A	224,75 €
2-27-C	334,75 €
2-28-A	210,75 €
2-28-C	334,75 €
2-29-A	221,10 €
2-29-C	334,75 €
2-30-A	228,90 €
2-30-C	334,75 €
2-31-A	124,00 €
2-31-C	334,75 €
2-32-A	145,35 €
2-32-C	390,00 €
2-33-A	221,40 €
2-34-A	221,40 €
2-35-A	207,10 €
2-36-A	217,75 €

2-41-A	234,00 €
2-42-A	244,15 €
2-43-A	289,90 €
2-44-A	289,90 €
2-45-A	289,90 €
2-46-A	289,90 €
2-47-A	289,90 €
2-48-A	289,90 €
2-49-A	259,40 €

